

Conflicto de Competencia  
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.  
Demandado: Jorge Olmedo Quiroga Valera y otros  
Radicación:760014189006-2021-00080-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760014189006-2021-00080-01**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver conflicto negativo de competencia planteado por el juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a razón de la decisión del primero en declarar su incompetencia en virtud del factor territorial.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 22 de enero de 2021, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, quien consideró que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 de 3 de abril de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple en razón a la ubicación del domicilio de la parte demandada y ordenó su remisión a estos.

Una vez recibido por el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, declaró su incompetencia considerando que una vez revisadas las direcciones de los demandados estas pertenecen a las comunas 2, 8 y 9 de esta ciudad, y no a la comuna 4 como equivocadamente lo considera el juzgado remitente, así entonces, es claro que la competencia para conocer del presente proceso no es este, sino el remitido.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con el Art. 139 del C.G.P., el cual establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (subrayas del despacho), este despacho es competente para dirimir el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a razón de ser el superior de jerárquico de los juzgados comprometidos.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que la razón que dio origen al conflicto de competencia fue el criterio tradicional por el factor territorial alegado por el juzgado proponente, de modo que para resolver el presente asunto se debe tener en cuenta primeramente que el parágrafo del artículo 28 núm. 1 del C.G.P., establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (subrayas del despacho).

Así entonces, revisado el libelo de la demanda, en lo correspondiente a las notificaciones de los demandados, se constata que en efecto las direcciones aportadas pertenecen a los barrios SANTA FE, SUCRE y EL SENA, que corresponden a las comunas 9, 8 y 5 respectivamente, razón por la cual y considerando que no corresponden a las comunas que se reglamentan en los acuerdos Nos. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 de 3 de abril de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, los llamados a conocer del presente proceso ejecutivo son los civiles municipales.

Ahora bien, desconoce el Juzgado Quinto Civil municipal que tal como arriba fue reseñado el Art. 28 del C.G.P., al existir varios demandados, faculta al demandante a instaurar la demanda teniendo en cuenta cualquiera de las direcciones de los estos a su elección, habiendo este radicado y dirigidos a los civiles municipales, el

Conflicto de Competencia  
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.  
Demandado: Jorge Olmedo Quiroga Valera y otros  
Radicación:760014189006-2021-00080-01

Despacho no encuentra razones de rechazo por competencia, máxime aún, y como bien lo mencionó el juzgado Sexto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple no discriminó cual de todas las direcciones de notificación aportadas corresponde a la comuna 4, como tampoco y como viene de verse, existe veracidad en la evaluación de la competencia territorial.

Así las cosas y en vista de que las direcciones de notificación de los demandados no pertenecen a las comunas 4, 6 o 7 de este municipio y tendiendo en consideración la voluntad del demandante, es por consiguiente de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el anotado conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal para que conozca de ellas.

**TERCERO: ENVIASE** copia de esta providencia al Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de que sea informado de lo decidido.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 23 MARZO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Conflicto de Competencia  
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.  
Demandado: Jorge Olmedo Quiroga Valera y otros  
Radicación:760014189006-2021-00080-01

**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e375e614cbfe7b3e4fd5244c3e1ac568103a2576b18d2e764b3b480eef2beb**  
Documento generado en 19/03/2021 11:48:17 AM